

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., treinta de octubre de dos mil veinte

**DE: LUCIA BAQUERO CUELLAR**  
**CONTRA: NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**  
**Rad: 11001-31-10-019-2019-01234-01**

En atención a la respuesta de fecha 14 de agosto de 2020, así como, los documentos y CDS remitidos por parte de la Comisaría de Familia de Chapinero, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, en contra de decisión de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad de esta ciudad.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 23 de octubre de 2019, la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, por el maltrato psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medida provisional de protección a favor de **LUCIA BAQUERO CUELLAR** y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. El 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia a la que asistieron la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR**, su apoderado judicial, el doctor **MAURICIO CASTRO CUELLAR**, y el señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**; así las cosas, se concedió el uso de la palabra a la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR**, quien se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que *“(…), el día 22 de octubre de 2019, tuvimos una audiencia a las 11:45 de la mañana en la Comisaría de Familia de Chapinero para mediar en la situación actual en la que estamos inmersos con mi hijo NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO, en esa audiencia NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO empezó a violentarme haciendo comentarios tales como que yo había quedado embarazada al mismo tiempo que la amante de su padre, con esto me afecta fuertemente de manera psicológica, porque no es cierto, no sabía que mi esposo tenía amante, me ha dicho que me aleje del hogar porque estamos en riesgo de perder la vida por amenazas, por ello tuvimos que dejarlo a cargo de todo y NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO se aprovecha de esta situación. Al terminar la audiencia NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO me gritó dentro de la Comisaría, por su culpa no llegamos a nada. NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO se me enfrenta, me saca el pecho de manera desafiante, me dice que soy una incapaz, una inepta, que tengo problemas en la cabeza porque me operaron de un tumor que tenía en mi cabeza, dice que ya no soy su madre, que me va a demandar y entonces toma el celular y empieza a grabarme de manera intimidante, me dice que quiere ver cómo voy a quedar cuando mi hija VALENTINA GALLEGO me tire a la calle como una basura, me dice que quiere ver el*

apoyo de Valentina cuando me deje en la calle, que soy cómplice de Valentina en la comisión de delitos y muchas cosas más. Me amenaza con hacer denuncias en la fiscalía y dice que nos caben muchos delitos a mí por coparticipe de Valentina. Me ha escrito mensajes manipulándome donde escribe -De nada me sirve limpiar mi nombre, si he estado considerando el matarme, de que sirve vivir en la calle, sin madre, odiando a mi hermana con un padre asesinado-. Esos mensajes me horrorizan y me hacen sentir mucho dolor y tristeza; también dice que no soy sensata, que no sabe si es un tema mental lo que tengo. Los constantes calificativos, amenazas con demandas y procesos judiciales y esos comportamientos desafiantes causan en mí una afectación emocional y en mi salud física. Las recomendaciones médicas después de mi cirugía eran que estuviese muy tranquila, que no tuviese discusiones ni situaciones estresantes como tampoco emociones fuertes pero con estas actitudes de mi hijo NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO se ha visto afectada de manera importante mi salud mental y física”, asimismo señaló, “(...) quisiera (...) medida de protección, que no me escriba, que no me amenace, que no me maltrate, porque yo quiero tener tranquilidad debido a mi condición médica”.

Por su parte, el señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, al momento de rendir sus descargos manifestó que, “(...) ella al comienzo aduce que en la audiencia que se llevó a cabo acá en la comisaría de familia, fui yo la persona quien le insultó, le agredió, le instigó en presencia de la profesional de psicología (...) quisiera poner de presente y leer el acta de la audiencia (...), es irracional e ilógico que mi madre me esté obligando y diga que yo tengo que atacar la orden de un juzgado de volver a vivir en la vivienda como bien lo dice el documento, cuando en realidad no hay ninguna decisión de un juez que me obligue a vivir en la vivienda, simplemente el juez revocó el desalojo que se impartió por parte de este Despacho, yo a su vez no quise continuar viviendo en la misma vivienda porque quiero evitar más conflictos con mi hermana que fue quien instauró la denuncia (...), no se me hace sano vivir en una vivienda en la que mi hermana vive con su novio el señor MAURICIO, quien como está grabado en varios cds me ha amenazado, me ha dicho que no tengo derecho a volver a vivir en mi casa, que va hablar con sus papás que tienen una firma de abogados, que van a instaurar una serie de tutelas para derribar la decisión del Juez 28 de Familia, quien me amenazó de muerte, (...), ella en el acta consta que fue a través de la serie de insultos y de trabas que mi mamá puso en contra mía que la psicóloga la conminó a respetar el uso de la palabra, que le dijo que por favor respetara las reglas del juego, fue mi mamá quien sabotó la audiencia como está en el documento, (...) después de ello mi madre se me aproxima y me golpea y es a razón de ello que la funcionaria (...) decide suspender la audiencia y ordena a la señora vigilante (...) que coloque a mi madre en una sala de espera y que cuando yo este afuera me conduzca a una sala de espera contigua, me extraña que mi madre aduzca en su denuncia faltando a la verdad (...) cuando no hubo ningún tipo de acercamiento, (...), fue a partir del golpe que mi madre me dio en presencia de la profesional de psicología me dice ve al otro lado del segundo piso e instaura la denuncia por violencia (...) yo en ningún momento estuve en la misma sala con mi madre (...) mi madre dice que yo la amenazo y le hablo por WhatsApp, una serie de conversaciones que desconozco, aquí traje el último mensaje de datos que recibí por parte de mi madre está fechado para el 22 de octubre y fue un correo, (...), tengo mis conversaciones en WhatsApp el último mensaje recibido por parte de ella fue en agosto, no entiendo yo cómo es que le amenazo y le digo una serie de cuestiones por WhatsApp cuando yo no he hablado con ella en más de un mes, (...), muy raro que otra vez falta a la verdad, (...), el doctor MAURICIO BAQUERO MOGOLLON quien me acompañó ese día, (...), él es el director del consultorio jurídico de la Universidad Javeriana (...), él vino a acompañarme a mí porque se dio cuenta el grado de tristeza en el que yo me he encontrado en este año con ocasión de todas estas serie de actuaciones desplegadas por parte de mi madre y de mi hermana para atacarme, haciendo uso del velo de protección que les da la ley por el hecho de ser mujer (...) no se me hace perfecto que se use ese velo con fines oscuros, con fines de dañar de perjudicar a alguien que simplemente optó por tener una postura, mi postura cuál es, mi padre al parecer tiene una hija fuera del matrimonio (...) cual es mi postura, que a esa niña hasta que se demuestre la prueba de ADN o lo contrario tiene los mismos derechos herenciales que yo y mi hermana (...), mi mamá aduce que ella no tiene derecho a los bienes de mi padre y que como ya se sustrajeron unos bienes por parte de unos delincuentes de manera ilícita (...), mi mamá al momento de yo decirle (...) Estefania Gallego si llega a ser hija de mi papá tiene derechos a los bienes, (...) este

*apartamento ya no es de su papá y me hace el favor y así se queda porque esto es de usted y de su hermana nadie más (...), están atacándome con denuncias falsas, (...), se me hace muy grave que mi madre denuncie unos hechos que son falsos y que cuando es muy notorio el hecho de que hay cámaras en el recinto, los altere, (...), los hechos para mí son falsos (...)*”.

1.4. En audiencia de fallo de fecha 9 de diciembre de 2019, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, la Comisaría Segunda de Familia Piloto en Oralidad de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **LUCIA BAQUERO CUELLAR** y en contra de **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, consistente en “(...). a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que constituya hechos de violencia física, verbal o psicológica contra **LUCIA BAQUERO CUELLAR** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc. b. **ABSTENERSE** de proferir amenazas de procesos legales o recurrir a chantajes emocionales hacia la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR**. c. **ASISTIR** a [un proceso psico] terapéutico a su EPS, entidad pública o privada que preste estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones de manera adecuada, adquirir modos de resolución pacífica de conflictos y conversación asertiva. Debe acreditar asistencia mínima a doce (12) sesiones. (...)”.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. El señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que, “(...) con base en la extemporaneidad de los chats que fueron enunciados y la sentencia que usted citó, (...) agregar que en la misma sentencia habla de que ese término de los 30 días se puede llegar a desdibujar en la medida que las amenazas como tal tenga como fin de que la víctima no denuncie la violencia ante la comisaria de familia, eso de pronto le faltó en la parte que iba citando de la sentencia, porque era justo lo que le decía, en los chats que se hicieron presentes acá se puede observar que en efecto hay una posición para respetarle los derechos que fueron vulnerados haciendo uso de las herramientas que cada uno como ciudadano tiene a su alcance, que es acudir a las autoridades pertinentes para precisamente evitar las vías de hecho o hacer justicia por mano propia, no veo que el denunciar las posibles acciones legales que se tengan o que se vayan a instaurar sea visto como una amenaza sino más bien como un escenario posible en el que se puede llegar a estar en la medida en que no se (...) llegue a un feliz término las discusiones que se tenga. (...) en cuanto al tipo de violencia intrafamiliar yo quisiera enunciar unas cuantas sentencias de las cuales usted ya tiene conocimiento porque se las hice llegar con el memorial con la prueba de ADN positiva, en una dice (...) el núcleo según el fallo supone una verdadera unión (...) desvirtuamiento (sic) si hay una desunión o disfunción entre sus integrantes como en efecto acá lo hay desde el 11 de mayo de 2019, cuando se rompió como tal esta familia, cuando se desarraigo de mi hogar, (...), acá no ha coexistencia y tampoco relación de afecto, (...), la Corte enfatizó que en el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica ciertas circunstancias (...) y acá no hay ninguna. En cuanto a las primeras medidas de protección que se proferieron yo las vengo cumpliendo a cabalidad (...) le puedo asegurar hoy que nunca más en mi vida voy a volver a hablar con mi mamá, que nunca más en mi vida ella va a saber de mi vida y que nunca más en mi vida yo voy a estar ahí para ella, que quede claro que no hay necesidad de que yo le vuelva a hablar, de que yo la vuelva a amenazar o bravear por vía texto, chat, o algún tipo de medio electrónico o que si nos encontramos (...) nunca en la vida va a volver a pasar eso, (...), es una postura que yo quiero tomar en este caso (...) y se lo hago saber al frente suyo porque yo no estoy ejerciendo ningún tipo de violencia contra mi madre, estoy tomando una posición en cuanto a ella, (...) hasta ocultarle el número de teléfono que tengo que tener actualmente me toca, para prevenir (...), no volví a mi casa precisamente para evitar ese tipo de circunstancias que eran previsibles (...), no fue mi hermana, hoy fue mi mamá, (...), yo ya constituí una familia, ya me case con mi esposa, ya tengo una nueva hermana que vive en Milán, que me quiere, que me agradece la posibilidad de que yo tomara una postura 11 meses antes de que existiera un prueba de ADN, (...) yo tomé una postura correcta (...)

*estoy feliz de eso (...). La apelación va en cuanto a que no hay grupo familiar, (...) acá ya no hay necesidad de nada de eso porque ya no va haber comunicación nunca en mi vida con mi hermana y con mi mamá, todas las cuestiones estrictamente necesarias de hace 11 meses en adelante van a ser a través de un tercero y yo quise antes un acercamiento de venga arreglemos las cosas de una manera tranquila, (...) cuál fue la respuesta por parte de mi madre, venir acá a instaurar una denuncia falsa de violencia intrafamiliar, (...), no se ha roto ninguna unidad familiar (...)*”.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en la que se ordenó al señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, “(...) a. **ABSTENERSE** de realizar cualquier [acto que se pueda catalogar como violencia] física, verbal o psicológica contra LUCIA BAQUERO CUELLAR en cualquier lugar donde se llegarse a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc. b. **ABSTENERSE** de proferir amenazas de procesos legales o recurrir a chantajes emocionales hacia la señora LUCIA BAQUERO CUELLAR. c. **ASISTIR** a [su costa a un proceso psico] terapéutico a su EPS, entidad pública o privada que preste estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones de manera adecuada, adquirir modos de resolución pacífica de conflictos y conversación asertiva. (...)”, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

*“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo*

que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...)

*“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinden la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”*

4. En esos términos, tenemos que en el presente asunto, la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva en favor de la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR** y en contra de su hijo **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, como quiera que encontró acreditada la existencia de violencia intrafamiliar de índole psicológica por parte del referido señor hacía su progenitora, comportamiento que aseguró, iba en contra de la tranquilidad de la accionante y del derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que consideró prudente adoptar una medida de protección definitiva en orden a garantizar dichas prerrogativas.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo en síntesis, que al adoptarse la misma no se tuvo en cuenta la *“(...) extemporaneidad de los chats que fueron enunciados (...), en los chats que se hicieron presentes acá se puede observar que en efecto hay una posición para respetarle los derechos que fueron vulnerados haciendo uso de las herramientas que cada uno como ciudadano tiene a su alcance, que es acudir a las autoridades pertinentes para precisamente evitar las vías de hecho o hacer justicia por mano propia, no veo que el denunciar las posibles acciones legales que se tengan o que se vayan a instaurar sea visto como una amenaza sino más bien como una escenario posible en el que se puede llegar a estar en la medida en que no se (...) llegue a un feliz término las discusiones que se tenga. (...) en cuanto al tipo de violencia intrafamiliar yo quisiera enunciar unas cuantas sentencias, en una dice (...) el núcleo según el fallo supone una verdadera unión (...) desvirtuamiento (sic) si hay una desunión o disfunción entre sus integrantes como en efecto acá lo hay desde el 11 de mayo de 2019, cuando se rompió como tal esta familia, cuando se me desarraigo de mi hogar, (...), acá no ha coexistencia y tampoco relación de afecto, (...), la Corte enfatizó que en el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica ciertas circunstancias (...) y acá no hay ninguna. (...). La apelación va en cuanto a que no hay grupo familiar, (...) acá ya no hay necesidad de nada de eso porque ya no va haber comunicación nunca en mi vida con mi hermana y con mi mamá, todas las cuestiones estrictamente necesarias de hace 11 meses en adelante van a ser a través de un tercero (...).”*

5. En orden a resolver el recurso, recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo lo siguiente:

*“(...). La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. (...).*

*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.*

*A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, (...).*

*La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. (...).*

*Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000) (...).*

Ahora bien, respecto a la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que:

*“Artículo 2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...).*

*Artículo 3. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (...).*

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, expediente T-4143116, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, establece que:

**“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”.** (Negrilla fuera de texto)

6. En esos términos, en el presente asunto como se dijo, la Autoridad Administrativa adoptó la decisión que se cuestiona, teniendo en cuenta que “(...) “(...) con base en las pruebas (...) no podemos afirmar que hayan existido hechos de agresión o violencia del señor NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO en contra de su progenitora, por solicitud de hechos acaecidos el 22 de octubre de 2019 en esta comisaría de familia, (...), a pesar de lo anterior podemos afirmar que en otros momentos han existido hechos de violencia psicológica que ha proferido NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO en contra de su progenitora LUCIA BAQUERO CUELLAR, evidencia en mensajes de WhatsApp de fecha 18 y 19 de septiembre de 2019, mensajes que cruzaron las partes y que se evidencia hoy en el trámite (...), si bien el artículo 5 de la ley 575 de 2000, establece un límite temporal para la solicitud de medidas de protección (...), también es cierto que la sentencia de constitucionalidad C-059 DE 2005 (...) establece una excepción a dicho término cuando hablamos de violencia psicológica, (...) si se evidencia una conflictiva importante en el hogar de la familia (...) desatada al parecer por el fallecimiento del padre de familia de manera violenta años atrás, luego de este hecho las partes han efectuado procesos legales, demandas y discusiones que en esta ocasión se encuentran afectando la salud emocional de la señora LUCIA BAQUERO CUELLAR (...) si han existido hechos de violencia psicológica que se representan en la existencia de amenazas de procesos legales, de presión con la fiscalía, de recordar hechos que duelen a la accionante, como la existencia de una hija extramatrimonial, (...) y recordar constante a la señora (...) haber sido víctima de hechos de violencia por parte de su padre (...) a pesar del paso del tiempo, hechos que menoscaban la tranquilidad de la accionante y el derecho a vivir una vida libre de violencia (...) recordamos que el artículo 250 del Código Civil establece que los hijos deben obediencia y respeto a sus padres, por lo que tampoco es acertado que el accionado reproche a su progenitora acerca de sus decisiones, o sentirse decepcionado de ella o que no sabe si es un problema mental o que tiene, (...) podemos afirmar que con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han presentado los hechos, se pueden catalogar como agresión psicológica proferida por NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO hacia su progenitora (...), hechos de los que tiene evidencia han ocurrido en el mes de septiembre del año 2019, aunque ya la accionante había solicitado atención por los conflictos con su hijo en el mes de agosto de 2019, esto solo hasta el mes de octubre que solicitó la medida de protección (...) la violencia psicológica (...) en el caso en comento se materializó e hizo evidente con los mensajes proferidos por NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO, los días 18 y 19 de septiembre de 2019, a través de los mensajes de WhatsApp (...) que si bien el señor (...) niega ser su número telefónico, en la diligencia adelantada en este despacho el día 22 de octubre de 2019, aseguró tener el mismo número de teléfono del cual provienen los

*mensajes (...)*”, valoración que para el Despacho no es desacertada ni antojadiza, pues responde a la finalidad de las normas que procuran eliminar todo tipo de violencia, y a la vez prevenir que las mismas se repitan, mas si se tiene en cuenta que realizar la sustentación del recurso el señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, indicó “(...) *le puedo asegurar hoy que nunca más en mi vida voy a volver a hablar con mi mamá, que nunca más en mi vida ella va a saber de mi vida y que nunca más en mi vida yo voy a estar ahí para ella, que quede claro que no hay necesidad de que yo le vuelva a hablar, de que yo la vuelva a amenazar o bravear por vía texto, chat, o algún tipo de medio electrónico o que si nos encontramos (...) nunca en la vida va a volver a pasar eso, (...), es una postura que yo quiero tomar en este caso (...)*”, manifestación que advierte el Despacho, se entiende como violencia psicológica, pues el accionado no entiende el grado de daño y depresión que puede generar para un madre el saber que su hijo, en primer lugar, no siente respeto hacia ella, en segundo lugar, amenace con alejarla de su vida por completo, y, en tercer lugar, busca quebrantar la unidad y solidaridad familiar, en todo caso de dichas manifestaciones bien se puede señalar que efectivamente se venían presentando actos constitutivos de violencia por parte del hijo hacia la progenitora, pues no otra cosa se desprende de manifestaciones como “ *nunca más en mi vida ella va a saber de mi vida y que nunca más en mi vida yo voy a estar ahí para ella, que quede claro que no hay necesidad de que yo le vuelva a hablar, de que yo la vuelva a amenazar o bravear por vía texto, chat, o algún tipo de medio electrónico o que si nos encontramos (...) nunca en la vida va a volver a pasar eso*”.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia resulta proporcional y ajustada a derecho y a la finalidad misma de protección contenida en la ley, pues busca proteger a la señora **LUCIA BAQUERO CUELLAR** del maltrato psicológico del cual ha sido víctima, y con ello garantizar su derecho a tener una vida libre de violencia, lo cual radica en la obligación de respeto y solidaridad por parte del señor **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO** con su grupo familiar, teniendo en cuenta el vínculo de consanguinidad; prerrogativas que se encontraban mermadas dada la actitud asumida por el aquí apelante y que dio lugar a la medida de protección que ahora cuestiona.

7. Con todo mencionar, para casos como el presente, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...).”

8. Por lo anterior, efectuada en debida forma la valoración las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica, la perspectiva de género y ante la necesidad de intervención por parte del Estado, observando que

la violencia psicológica ejercida en contra de **LUCIA BAQUERO CUELLAR** por parte de su hijo **NICOLAS LEONARDO GALLEGO BAQUERO**, ha sido constante, para el Despacho resulta acertada la decisión de la autoridad administrativa, razón por la cual el fallo recurrido se mantendrá en su integridad.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

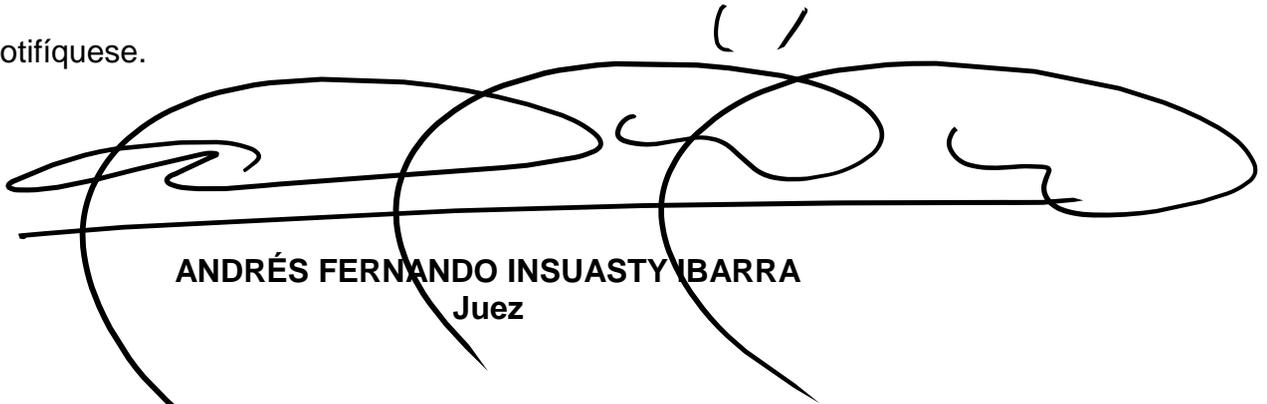
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al lugar de origen.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.127 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
3 NOVIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd375e7302907d2ac14fc0f1730c999e4e6598fb014fc41c54e148fead6b  
2ca**

Documento generado en 30/10/2020 12:32:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**